



Magistrado Ponente: Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-132
2 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 22 de diciembre de 2020, la señora Sonia Rocío Casanova Garzón presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, debido a que ha requerido en diversos escritos que se dé cumplimiento a la decisión proferida en el incidente de desacato con radicado número 2018-00968, sin que haya obtenido respuesta alguna por parte del despacho.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de enero de 2021, mediante Oficio N° CSJHUAJV21-42, se dispuso requerir al doctor Edgar Alfonso Chau Sanabria en su calidad de Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Chau Sanabria, dentro del término legal atendió el requerimiento informando que el trámite incidental para el cumplimiento y sanción es de competencia del juzgado de primera instancia y, por lo tanto, ese despacho no puede resolver la solicitud presentada por la usuaria.
 - 1.4. Señaló que la señora Sonia Rocío Casanova en dos oportunidades ha requerido el cumplimiento de la sentencia de tutela, pero no indicaba el radicado del proceso, pese a que se le requirió para que lo hiciera y poder otorgarle información.
2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, el despacho ponente, mediante auto del 15 de febrero de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Edgar Alfonso Chau Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara y justificara la presunta mora en resolver las solicitudes elevadas por la ciudadana en el trámite constitucional que conoció en segunda instancia y en consulta de incidente de desacato con radicado número 2018-00968.

De igual manera, se le requirió para que informara los motivos que lo llevaron a desatender la petición radicada el 9 de septiembre de 2020, en la cual la solicitante Casanova Garzón cumplió con la carga procesal impuesta por ese juzgado el 3 de septiembre del año anterior.

3. Explicaciones del doctor Edgar Alfonso Chau Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva.

Señaló que el despacho que preside siempre se ha caracterizado por atender y resolver de forma eficaz las solicitudes elevadas por cualquier ciudadano, como sucedió en el caso en concreto con las peticiones de la señora Sonia Rocío Casanova, pues de manera oportuna, mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2020, le solicitó a la usuaria que informara cuál era el número de radicado del proceso o los sujetos procesales objeto de la petición para poder darle trámite.

Aunado a lo anterior, afirmó que una vez allegado los datos por la ciudadana, el despacho mediante correo electrónico del 9 de septiembre del año anterior, le manifestó de manera clara que no era el juzgado competente para hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela y, por lo tanto, que el incidente de desacato debía tramitarlo ante el juzgado de conocimiento de primera instancia.

Finalmente, respecto del porqué no se le brindó un trámite preferente a la solicitud de la quejosa, manifestó que el despacho que preside, luego de proferido el fallo en segunda instancia, pierde competencia para ello, aun así, informó que el juzgado prestó un trato preferente para resolver el escrito presentado por la usuaria.

Como documentos adjuntos, allegó tres pantallazos que corresponde al historial de correos electrónicos entre la usuaria y el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, siendo inicialmente, la petición presentada por de la señora Casanova Garzón el 1° de septiembre de 2020; la respuesta del Juzgado vigilado del 3 de septiembre del año anterior, en la que el despacho la requiere para que presente los datos del proceso con el fin de poder ubicarlo; y, finalmente, el correo remitido el 9 de septiembre de 2020 por la solicitante, en el que informa las partes procesales y el número de radicado del proceso.

Se advierte que en los documentos adjuntos no se evidencia la respuesta por parte del Juzgado del 9 de septiembre de 2020, como se afirmó en la respuesta al segundo requerimiento otorgada por el despacho vigilado.

4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver las peticiones presentadas por la usuaria en la acción constitucional con radicado N° 2018-00968, ya que a la fecha de la solicitud de vigilancia judicial no ha obtenido respuesta alguna por parte del despacho.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

Para el análisis del presente asunto, es necesario analizar de forma separada los inconformismos expuestos por la usuaria, por un lado, frente a las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del ámbito de su competencia como superior del Juez Constitucional de primera instancia, para determinar si dentro de las mismas existió mora judicial; por otro, respecto de la resolución preferente, clara y oportuna de las solicitudes respetuosas elevadas por la señora Sonia Roció Casanova Garzón ante esa dependencia judicial, como se pasara a exponer de la siguiente manera:

a. Del cumplimiento del fallo de tutela.

Con fundamento en los hechos expuestos por la usuaria en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y analizadas las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Esta Corporación desde ya, considera admisible los fundamentos expuestos por el funcionario judicial vigilado, en el sentido de no observar mora alguna por parte del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, para hacer efectiva la ejecución del fallo de tutela proferido a favor de la señora Sonia Rocio Casanova, pues el cumplimiento de la decisión emitida en el radicado N° 2018-00968, le corresponde al juzgado de primera instancia, como lo afirmó el despacho vigilado, en este caso, al Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva.

En síntesis, no se avizora dilación alguna que torne procedente la aplicación de la vigilancia judicial administrativa; contrario a ello, se observa que el juez vigilado siempre fue garante de una cumplida administración de justicia.

b. De la resolución de las solicitudes presentadas por la usuaria.

De lo indicado en líneas anteriores, debe señalarse que si bien, el juzgado luego de proferir el fallo en segunda instancia en donde confirmó la providencia objeto de impugnación y por otro lado, al haber analizado en grado jurisdiccional de consulta el incidente de desacato surtido en el proceso objeto de vigilancia, no tiene competencia para el cumplimiento del mismo.

Sin embargo, dicha situación no lo exime para que en su calidad de funcionario judicial incurra en una actitud omisiva o evasiva para atender las solicitudes que le son presentadas, por no ofrecer una respuesta oportuna, clara, congruente y precisa a los usuarios, ya que el actuar de manera contraria implicaría prolongar la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado, así como la restricción al acceso a la Justicia.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

No sobra mencionar que, aun cuando el juez no sea el competente para resolver la solicitud que hace la usuaria, ella no puede quedar en una situación indefinida, sino que es deber del funcionario, con base en la norma citada dar una contestación en un término razonable, sin importar que la misma sea o no favorable a las pretensiones de los usuarios⁴.

Ahora bien, en el asunto en concreto, frente a las peticiones remitidas por la usuaria al juzgado vigilado, vía correo electrónico, se observa con la respuesta allegada por el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria a esta Corporación, que las solicitudes donde se encontraba comprometidos derechos fundamentales de la señora Casanova Garzón fueron atendidas de manera oportuna por el despacho investigado.

Lo anterior, al tener en cuenta que las solicitudes de la ciudadana se resolvieron por parte del juzgado vigilado para las fechas del 3 y 9 de septiembre de 2020, la primera, al momento de requerir a la usuaria para que entregara al despacho información concreta para la búsqueda de la acción jurídica, como lo son los datos de las partes procesales y el número de radicado de la acción constitucional; la segunda oportunidad, al momento de informarle a la señora Sonia Roció Casanova que el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva no era la autoridad judicial competente para resolver su pretensión de darle cumplimiento al fallo de tutela, así como hacer efectiva las sanciones impuestas a la parte accionada en el incidente de desacato, pues en dicho escrito, el despacho vigilado le informó a la ciudadana que quien era procedente para lo solicitado es el juzgado de primera instancia.

En consecuencia, frente al caso de estudio, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, en su condición de Juez 04 Civil del Circuito de Neiva.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, en su condición de Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Edgar Alfonso Chaux Sanabria, en su condición de Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Sonia Rocio Casanova Garzón en su condición de solicitante y, al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, en su condición de Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

⁴ Sentencia T-394 de 2018

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.